

Terminación anticipada y momento de su celebración

I. La terminación anticipada es un proceso especial e independiente del proceso común. Es una expresión de la llamada justicia penal negociada o consensual. Tiene por finalidad la simplificación y aceleración del proceso penal. En otras palabras, es una solución alternativa al proceso penal, pues le pone fin en su estadio inicial y sin necesidad de llegar al plenario.

II. El numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal señala de manera taxativa que “a iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada”. Esto es, la norma es expresa en señalar que la terminación anticipada podrá realizarse una vez que se formalice la etapa de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal. No establece que pueda desarrollarse fuera de este rango.

III. En el caso, la etapa de investigación preparatoria ya había culminado. La formalización del requerimiento mixto dio inicio a la etapa intermedia. En estas circunstancias, el Ministerio Público, los procesados y su defensa llegaron a un acuerdo de terminación anticipada. En otras palabras, dicho acuerdo se instó en una etapa que no autoriza el numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal. De manera sorpresiva, cuando debía proseguirse con el acto procesal ya iniciado de control de acusación, se comunicó que se había llegado a un acuerdo entre fiscal e imputados, con lo cual se vulneraron normas procesales de obligatoria observancia. Por lo tanto, resulta patente que se ha vulnerado el precepto procesal (causal 2) y, además, el debido proceso, al haberse distorsionado dicha institución procesal, con lo cual se incurrió en una nulidad insalvable, lo que amerita que el proceso se retrotraiga hasta el momento en el que se ocasionó el vicio. De ahí que se ha de declarar fundada la casación planteada y ordenar que se renueve el acto procesal viciado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (parte civil)** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 329), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que

confirmó la sentencia de terminación anticipada de primera instancia del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 184), que falló:

1) TENER por variado el requerimiento de acusación, por el de terminación anticipada solicitada por el representante del Ministerio Público en los seguidos contra Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonathan Tito Carpio por el delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, previsto y tipificado en el artículo 296, 3er. párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. **2)** TENER por precisada la calificación jurídica prevista y tipificada en el artículo 296°, 3er. párrafo del Código Penal. **3)** APROBAR: el acuerdo de terminación anticipada a la que han arribado el representante del Ministerio Público, con los procesados Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonathan Tito Carpio y su defensa técnica, en la audiencia especial y privada de terminación anticipada del proceso llevada a cabo en este acto y, **4)** DISPONE: condenar a Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonathan Tito Carpio por el delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, prevista y tipificada en el artículo 296°, 3er. párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Procuraduría Pública Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, a 4 años y 2 meses de pena privativa de la libertad efectiva, desde que fueron detenidos desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 17 de mayo de 2026, oficiándose con tal fin al INPE para su internamiento. **5)** FIJÓ: el monto de S/ 10 000 de reparación civil, que pagará cada sentenciado a favor de la agraviada; y el pago de 59 días-multa, equivalente a la suma de S/ 503.95, e inhabilitación, conforme al inciso 2) del artículo 36 del Código Penal, por el término de la sentencia para obtener empleo de carácter público [sic].

Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario de primera instancia

1.1. Mediante requerimiento mixto del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 1), el Ministerio Público formuló sobreseimiento de

la investigación seguida en contra de Juan José Torres Castillo por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con la agravante contemplada en el numeral 6 del artículo 297 del código sustantivo; además, formuló acusación en contra de Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonatan Tito Carpio como autores del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el tercer párrafo del artículo 296 del código sustantivo, y solicitó por tal motivo la pena privativa de libertad de cinco años.

- 1.2.** Frente a ello, el Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución n.º 1, del tres de noviembre de dos mil veintidós (foja 31), tuvo por formulado dicho requerimiento y señaló fecha para la audiencia respectiva.
- 1.3.** La aludida audiencia se instaló el veintitrés de noviembre dos mil veintidós. Luego se reprogramó en varias oportunidades hasta llegar a la audiencia del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 181), fecha en que el Juzgado de Investigación Preparatoria aprobó el acuerdo de terminación anticipada al que arribaron el Ministerio Público y los acusados, quienes fueron condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas a cuatro años y dos meses de pena privativa de libertad.
- 1.4.** Dicha sentencia fue apelada por el actor civil, por lo que, mediante Resolución n.º 11, del treinta de mayo de dos mil veintitrés (foja 198), el órgano jurisdiccional concedió el recurso impugnatorio y dispuso la elevación de los actuados.

Segundo. Itinerario en instancia de apelación

- 2.1.** Corrido el traslado del recurso de apelación, la Sala de alzada fijó fecha para la audiencia respectiva mediante la Resolución n.º 4,

del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés; sin embargo, esta fue reprogramada. Una vez realizada, se emitió la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 329), por la cual se confirmó, en todos sus extremos, la sentencia de terminación anticipada emitida en primera instancia.

- 2.2.** Contra dicha decisión, el actor civil interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 9, del tres de octubre de dos mil veintitrés (foja 377), que dispuso que los autos sean elevados a esta Sala Suprema.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 84 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego se señaló fecha para la calificación del recurso de casación planteado mediante decreto del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 86 del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo). En este sentido, mediante auto de calificación del ocho de julio de dos mil veinticuatro (foja 88 del cuadernillo formado ante este Tribunal Supremo), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 3.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia respectiva el nueve de enero de dos mil veinticinco, mediante decreto del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 99 del cuadernillo formado en esta sede).
- 3.3.** Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir

sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivo casacional

4.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, este fue admitido a fin de emitir pronunciamiento respecto al momento procesal de la celebración de la audiencia de terminación anticipada, en conexión con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Quinto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos expuestos en el presente recurso son los siguientes —a la letra—:

- 5.1.** El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria llevó la audiencia de terminación anticipada en la etapa intermedia. El *ad quem*, al respecto, señaló que no se imposibilita la aplicación de la terminación anticipada con la sola presentación del requerimiento acusatorio porque aún queda pendiente la oralización de este en el acto de la audiencia. No se tuvo en cuenta el numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal —la oportunidad procesal para solicitar el proceso de terminación anticipada es hasta antes de la formulación de la acusación—; además, con tal proceder se transgredió el debido proceso, el derecho a la igualdad y el derecho de defensa.
- 5.2.** La Corte Suprema, a nivel vinculante (Acuerdos Plenarios n.º 05-2009/CJ-116 y n.º 06-2009/CJ-116, y Sentencias de Casación n.º 665-2015/Tumbes, n.º 780-2015/Tumbes, n.º 1503-2021/Tumbes, n.º 297-2020/Selva Central y n.º 1518-2021/Huancavelica), precisó que, una vez que la citación a un acto procesal tiene un objeto predeterminado, este no puede simplemente variarse o modificarse al antojo de las partes procesales y/o del propio juez de investigación preparatoria; es más, no puede alterarse la naturaleza de dichos

actos procesales, porque precisamente ello trastocaría derechos fundamentales y garantías inherentes al principio-derecho del debido proceso.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), la imputación concreta en contra del procesado es la siguiente:

El 18 de marzo del 2022 siendo las 15:50 horas, personal policial tomó conocimiento que por el terminal terrestre que van hacia el centro y sur del país, un vehículo estaría transportando insumos químicos en cajas de color beige forradas con cinta film transparente. Es así que se constituyeron a la Av. Coronel Puente Llanos con la Calle Las Dunas (Ex Fundo Barbadillo Mz. A) - Tagore - Ate, observando a un vehículo con placa de rodaje borroneada (ilegible) a la vista BJY-185, marca CHANGHE, año 2019, color rojo con tres personas a bordo. conducido por Iván Tocio Llacsahuanga, como copiloto Juan José Torres Castillo y en la parte posterior del copiloto a Chistian Jhonathan Tito Carpio; y al realizar el registro vehicular al aperturar las puertas laterales y posteriores se encontró 05 cajas de color beige forradas con cinta film transparente las cuales se encontraban en el piso del vehículo y al proceder a verificar su contenido se sacó un bidón de plástico conteniendo una sustancia aceitosa ligeramente amarillo con olor irritante (fuerte) y al verter pequeñas gotas al suelo se visualiza que burbujea, corroborándose que presenta características similares al Ácido Clorhídrico; por lo que al preguntarse a los ocupantes sobre quién era el propietario de las mismas indicaron que el dueño era Christian Jhonatan Tito Carpio, el cual contaba con una ficha de trámite N° 91870159 de fecha 01/11/2021 y al ser preguntado sobre su contenido indicó que las cajas contenían ácido y que las mismas eran transportadas con el fin de embarcarlas en cualquier agencia de transporte con destino a la ciudad de Palmapampa VRAEM [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. La censura casacional se circunscribe, conforme al auto de calificación emitido por esta Sala Suprema, a emitir pronunciamiento

respecto al momento procesal de la celebración de la audiencia de terminación anticipada, en conexión con la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Octavo. Así, en cuanto a la terminación anticipada, este es un proceso especial e independiente del proceso común. Es una expresión de la llamada justicia penal negociada o consensual. Tiene por finalidad la simplificación y aceleración del proceso penal. En otras palabras, es una solución alternativa al proceso penal, pues le pone fin en su estadio inicial y sin necesidad de llegar al plenario. La terminación anticipada, como tal, se sustenta en el principio del consenso, en la medida en que implica un acuerdo entre las partes sobre el hecho imputado y su consecuencia jurídica. Esto es, el Ministerio Público y el imputado, en el marco de una negociación libre e informada, arriban a un acuerdo hasta antes de formularse la acusación fiscal.

Noveno. Con relación a esto último, el numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal señala de manera taxativa que “a iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada”. Esto es, la norma es expresa en señalar que la terminación anticipada podrá realizarse una vez que se formalice la etapa de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal. No establece que la audiencia pueda desarrollarse fuera de este rango.

Décimo. En lo atinente a ello, el Acuerdo Plenario n.º 5-2009/CJ-116 fijó los siguientes lineamientos hermenéuticos:

El proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación

Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

[...]

A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

[...]

De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal [sic].

Como se aprecia, la línea jurisprudencial enfatiza que esta terminación anticipada se insta después de expedida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal. De ello se desprende que, si esta se realiza en la etapa intermedia del proceso común, no solo

desnaturalizaría su regulación, sino también la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas intermedia y de enjuiciamiento.

Undécimo. En tal contexto, en el caso que nos ocupa se advierte que el Ministerio Público, luego de culminada la investigación preparatoria, formuló requerimiento mixto el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 1). Por una parte, solicitó el sobreseimiento del proceso en favor del investigado Juan José Torres Castillo y, por otro lado, formuló acusación en contra de Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonathan Tito Carpio por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Duodécimo. Así, mediante Resolución n.º 1, del tres de noviembre de dos mil veintidós, el juez de investigación preparatoria tuvo por formulado el requerimiento mixto y señaló fecha para la audiencia respectiva, y se corrió traslado a las partes por el plazo de diez días para los fines pertinentes. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se instaló la audiencia de control de acusación mixto. En dicha audiencia, el Ministerio Público procedió a oralizar su requerimiento de sobreseimiento y también su requerimiento acusatorio; incluso ofreció los medios de prueba respectivos. Seguidamente, se corrió traslado al investigado Juan José Torres Castillo, quien a través de su defensa se allanó al sobreseimiento. Luego se corrió traslado al actor civil, quien se opuso al pedido de sobreseimiento y expresó sus argumentos respectivos; y, en cuanto al extremo acusatorio, lo absolvió y propuso que se fije por concepto de reparación civil la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), y se adhirió a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.

Decimotercero. Cabe precisar que los acusados Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonathan Tito Carpio, con su defensa,

estuvieron presentes en la referida audiencia, pero no se les corrió traslado respecto al requerimiento mixto debido a la hora avanzada, motivo por el cual la audiencia se reprogramó para otra fecha, y fue reprogramada hasta en cuatro oportunidades. Así, el ocho de mayo de dos mil veintitrés se continuó con la audiencia de control de acusación. Una vez instalada, el Ministerio Público indicó que llegó a un acuerdo previo de terminación anticipada con los imputados y sus defensas. Seguidamente, el señor juez procedió a explicar los alcances de dicha institución procesal y los imputados estuvieron conformes. Al correrse traslado al actor civil, este no se opuso y señaló que mantenía su postura de solicitar S/ 100 000 (cien mil soles) de reparación civil. Luego, los acusados señalaron que no podían pagar dicha cantidad. Sin embargo, el actor civil indicó nuevamente que mantenía su postura (véase acta a foja 181).

Decimocuarto. Cerrados los debates, el señor juez de investigación preparatoria emitió la sentencia de terminación anticipada, y condenó a Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonathan Tito Carpio como autores del delito tráfico ilícito de drogas. Dicha sentencia fue apelada por el actor civil, quien cuestionó la realización de la audiencia de terminación anticipada en etapa intermedia; sin embargo, en sede de alzada la sentencia de primera instancia fue confirmada en todos sus extremos. Uno de los argumentos para rechazar la apelación del actor civil se circunscribió a afirmar que, antes de que se oralizara el requerimiento acusatorio, el Ministerio Público indicó que había llegado a un acuerdo de terminación anticipada con los imputados y su defensa y que el actor civil no se opuso a ello, y se mantuvo en su pretensión de solicitar S/ 100 000 (cien mil soles). Esto es, se afirmó que el acuerdo de terminación anticipada se efectuó antes de que se oralizara la acusación.

Decimoquinto. Al respecto, debemos indicar que, de acuerdo con el acta de sesión del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (foja 59), luego de instalarse la audiencia de control de requerimiento mixto, el juez de investigación preparatoria corrió traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralizara el aludido requerimiento. En este contexto, llegó a oralizar no solo el requerimiento de sobreseimiento, sino también el requerimiento acusatorio; incluso ofreció los medios probatorios respectivos para “el juicio oral”, conforme así ha quedado registrado en dicha acta.

Decimosexto. En tal virtud, en el caso concreto, la etapa de investigación preparatoria ya había culminado. La formalización del requerimiento mixto dio inicio a la etapa intermedia. En estas circunstancias, el Ministerio Público, los procesados y su defensa llegaron a un acuerdo de terminación anticipada. En otras palabras, dicho acuerdo se instó en una etapa que no autoriza el numeral 1 del artículo 468 del Código Procesal Penal. De manera sorpresiva, cuando debía proseguirse con el acto procesal ya iniciado de control de acusación, se comunicó que se había llegado a un acuerdo entre fiscal e imputados, con lo cual se vulneraron normas procesales de obligatoria observancia. Por lo tanto, resulta patente que se ha vulnerado el precepto procesal (causal 2) y, además, el debido proceso, al haberse distorsionado dicha institución procesal, con lo cual se incurrió en una nulidad insalvable, lo que amerita que el proceso se retrotraiga hasta el momento en el que se ocasionó el vicio. De ahí que se ha de declarar fundada la casación planteada y ordenar que se renueve el acto procesal viciado.

Decimoséptimo. Cabe precisar que, a la fecha, de acuerdo con los recaudos acompañados, los imputados se encuentran cumpliendo la condena efectiva impuesta por la sentencia de conclusión anticipada

(véase la parte resolutive de las sentencias de mérito), lo que implica que se deberá decretar su libertad; sin embargo, por la gravedad del delito imputado, resulta necesario dictar las medidas pertinentes para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, conforme así lo habilita el artículo 273 del Código Procesal Penal. Por ende, se ha de fijar comparecencia con restricciones, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 288 del mencionado cuerpo legal. En cuanto al plazo, este será de nueve meses, en atención al numeral 2 del artículo 287 del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 1 del artículo 272 del aludido código adjetivo. Asimismo, se deberá dictar impedimento de salida del país, conforme al artículo 295 del mencionado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (parte civil)** contra la sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 329), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia de terminación anticipada de primera instancia del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 184), que falló:

- 1) TENER por variado el requerimiento de acusación, por el de terminación anticipada solicitada por el representante del Ministerio Público en los seguidos contra Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonathan Tito Carpio por el delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, previsto y tipificado en el artículo 296, 3er.

párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas. **2)** TENER por precisada la calificación jurídica prevista y tipificada en el artículo 296°, 3er. párrafo del Código Penal. **3)** APROBAR: el acuerdo de terminación anticipada a la que han arribado el representante del Ministerio Público, con los procesados Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonathan Tito Carpio y su defensa técnica, en la audiencia especial y privada de terminación anticipada del proceso llevada a cabo en este acto y, **4)** DISPONE: condenar a Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonathan Tito Carpio por el delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros, prevista y tipificada en el artículo 296°, 3er. párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado-Procuraduría Pública Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, a 4 años y 2 meses de pena privativa de la libertad efectiva, desde que fueron detenidos desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 17 de mayo de 2026, oficiándose con tal fin al INPE para su internamiento. **5)** FIJÓ: el monto de S/ 10 000 de reparación civil, que pagará cada sentenciado a favor de la agraviada; y el pago de 59 días-multa, equivalente a la suma de S/ 503.95, e inhabilitación, conforme al inciso 2) del artículo 36 del Código Penal, por el término de la sentencia para obtener empleo de carácter público [sic].

Con lo demás que contiene.

- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 329) y, actuando en sede de instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de terminación anticipada de primera instancia del ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 184), y **DISPUSIERON** que se prosiga con la audiencia de control de acusación.
- III. **DICTARON** mandato de comparecencia con restricciones por el plazo de nueve meses en contra de los encausados Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonathan Tito Carpio, quienes deberán cumplir con las siguientes restricciones: **(a)** no ausentarse de la localidad en que reside sin previo aviso de la autoridad judicial; **(b)** no concurrir a determinados lugares de dudosa reputación; **(c)**

presentarse ante la autoridad judicial en los días en que se les requiera, y **(d)** prohibición de comunicarse con personas que deban declarar en el proceso.

- IV. IMPUSIERON** la medida de impedimento de salida del país por el plazo de nueve meses a los imputados Iván Tocto Llacsahuanga y Christian Jhonatan Tito Carpio. Oficiándose a tal efecto a la entidad pertinente para los fines consiguientes.
- V. DECRETARON** la inmediata libertad de los referidos encausados, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención o prisión preventiva en su contra, emanado de autoridad competente. **Oficiándose en el día** a la autoridad correspondiente.
- VI. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Tribunal Supremo y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- VII. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/ulc